

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO
CIVIL Y COMERCIAL - Parte I**

Fallo N° 19.595/20 - Sala I - 13/02/20

Carátula: “Elías, Rubén Adrián c/Cáceres, Ricardo y otros s/Ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan-Presidente-.

Sumario:

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cabe tener en cuenta que en esta Alzada, con una anterior integración, ya se ha establecido que dentro de nuestra estructura procesal el principio de preclusión tiene plena vigencia, y consiste en el agotamiento de la facultad procesal, quedando firme una resolución sobre la que no puede volverse ni modificarse dentro del proceso, ya que los principios del derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que hay que reconocer que debido al acatamiento del principio de preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos (Causa: “Rodríguez, Emilia”, Fallo N° 3026/94).

Fallo N° 19.601/20 - Sala II - 17/02/20

Carátula: “Noguera, Griselda c/Miranda, Marcos Andrés y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios - Daño moral)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-AUTOMOTOR-MOTOCICLETA-
RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA-
RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los accidentes de tránsito en que participan motocicletas, como ocurre en el sub-lite, que se aplica la teoría del riesgo creado en su plenitud. Como lo indica la doctrina, si bien es cierto que las motos se desplazan a motor y son capaces de desarrollar altas velocidades, muchas veces superiores a las de un automóvil y sin duda, a las máximas permitidas para la totalidad de los vehículos, sin embargo, carecen de estructuras defensivas para el conductor, lo que las torna más vulnerables. O sea que en ese sentido tienen una peligrosidad pasiva similar a la de la bicicleta por la ausencia de protección respecto del cuerpo de sus pasajeros y la necesidad de conservar el equilibrio. Sin embargo, ello no es suficiente como para suprimir la aplicación de la doctrina que propicia el riesgo recíproco, o de la acumulación

de riesgos o de la doble pretensión indemnizatoria previsto en el art. 1113, párr. 2°, del Código Civil (cfr. Fallo N°18.483/17), doctrina aplicada por la Aquo y que propondré su confirmación.

Por ende, acreditada en el caso la ocurrencia del hecho dañoso, la participación en él de los vehículos, (camioneta-motocicleta) y, presumiéndose el riesgo o vicio de los mismos, y la relación de causalidad entre tal participación y los daños sufridos, se puede presumir la responsabilidad del dueño o guardián de ambos vehículos. Rigiendo la responsabilidad objetiva, el dueño o guardián por lo que ambos deben demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder para eximirse de responsabilidad; o lo que traducido es la responsabilidad de su contraparte o de un tercero. Voto del Dr. Roglan.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLETA-AUTOMOTOR-CIRCULACIÓN DE LA MOTOCICLETA

Mención aparte merece la forma en la que se produjo el accidente y que resulta necesario resaltar y digo ello puesto que la conductora de la moto venía manejando por el lado derecho cerca de la fila de autos estacionados, por lo que debió presumir y atender a una contingencia normal, esto es la apertura de la puerta de los vehículos estacionados. La forma de conducir de los motociclistas por la derecha crean una peligrosidad altísima, puesto que los mismos adelantan a los demás vehículos por un lugar no permitido por la norma (derecha) y van además sorteando los obstáculos de la vía pública por ese espacio existente entre el carril que le correspondería ir y el de la fila de los autos estacionados, no pueden estar pendientes de todas las contingencias que ellos mismos van creando a lo largo de su transitar temerario, por lo que a no dudar la responsabilidad de la actora en el caso de marras resulta plenamente acreditada. Voto del Dr. Roglan.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLETA-AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMÓVIL

Es irrelevante el carácter riesgoso de la circulación de la motocicleta conducida en la oportunidad por la actora, por cuanto corresponde tener en cuenta que todo aquel que procura abrir la puerta de un automotor estacionado está invadiendo la calzada, lo que importa un obstáculo para la circulación, por lo que debe extremar todas las medidas del caso para evitar perturbar el desplazamiento de quienes marchan por la arteria en la que se ha estacionado el vehículo, no encontrándose probado en el sub-lite que se tomaron los recaudos pertinentes, esto es, observar por el espejo retrovisor si venía alguien por la arteria para poder abrir la puerta con seguridad. Tales circunstancias, sumado a la ausencia de acreditación de eximentes, determinan necesariamente que debe atribuirse responsabilidad al demandado en la producción del siniestro (Cfr. Fallo N° 19.264/19). Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 19.616/20 - Sala II - 05/03/20

Carátula: “De los Santos, Martín Federico c/Lopez Guaymás, Eduardo Luis s/Juicio Ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

COPIAS PARA TRASLADO-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

El art. 120 del C.P.C.C., en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de ser interpretado prudencialmente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (C.S.J.N. 329:3966; 324:3785). Por lo tanto, tiende a que cada litigante cuente con todos los elementos necesarios para el mejor ejercicio del derecho de defensa, permitiendo que disponga de un duplicado de las piezas del expediente, sin necesidad de efectuar reclamos que ocasionarían dilaciones inútiles en la tramitación del proceso. De allí entonces que el artículo 120 del C.P.C.C. debe interpretarse en armonía con los dispositivos específicos que rigen según el acto procesal de que se trate.

COPIAS PARA TRASLADO-CRITERIO DEL TRIBUNAL

La sanción ante el incumplimiento del art. 120 del C.P.C.C. se erige como una garantía de operatividad del sistema y cuya aplicación este Tribunal ha reservado a los supuestos en los cuales de la copia del escrito depende el ejercicio de un derecho por parte de la contraria y no existe forma de subsanar aún intempestivamente el orden procesal para un correcto ejercicio de defensa (v. Fallo 16.853/13 registro de este Tribunal).

Fallo N° 19.624/20 - Sala II - 09/03/20

Carátula: “Segovia, Adelaida Mabel en representación de sus hijos menores c/Matto, Héctor Jorge y otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

CONTRATO DE SEGURO-EFECTOS RESPECTO A TERCEROS-RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien, los contratos no pueden ser invocados ni perjudicar a terceros (art. 1195, Cód. Civil), por lo que no pueden ser opuestos a éstos (art. 1199, Cód. Civil), sabido es que la regla de la relatividad de los efectos del contrato no puede ser entendida en sentido absoluto, pues los contratos tienen cierta virtualidad con relación a los terceros, pudiendo ser invocados por éstos y serle oponibles bajo determinadas circunstancias. En efecto, la ley de contrato de seguro autoriza al damnificado a invocarlo contra la responsabilidad civil celebrando entre el responsable del daño y el asegurador, citando en garantía a este último; en la hipótesis, el damnificado tiene derecho a prevalecerse del contrato celebrado por otros en la medida de su interés de lo que de ese contrato resulta. Voto del Dr. Roglan.

CONTRATO DE SEGUROS-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES

En el ámbito de la justicia provincial el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en su Fallo N° 3.891/12 se ha adherido a la postura de la CSJN estableciendo que “las franquicias pactadas son oponibles al tercero damnificado y la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación”. Idéntica postura ha tomado esta Alzada en diferentes oportunidades -Cfr. Fallos Nros. 17.098/14, 17.776/16, 18.055/16, entre otros- sosteniendo que la obligación de la aseguradora de mantener indemne a su asegurado siempre lo será “en la medida del seguro”, es decir respetando los límites de la contratación y no más allá de sus términos. Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 19.667/20 - Sala II - 18/06/20

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Torres, Arturo y/u otro s/Juicio Ordinario (Acción Reivindicatoria (arts. 2252 y sptes. CCyCN) - Inc. de Apelación (Cuadernillo art. 250 CPCC) (Torres, Arturo)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente-.

Sumario:

PROCESO CIVIL-PRINCIPIO DISPOSITIVO-FACULTADES DEL JUEZ

Es relevante además tener presente que el proceso civil se encuentra orientado esencialmente por el principio dispositivo, y si bien el Juez tiene amplias facultades para su dirección, resulta de exclusiva facultad de las partes la determinación del concreto interés cuya protección judicial se solicita, lo “pedido” se encuentra plasmado por parte del actor en la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda y en las defensas incorporadas a la resistencia por parte del demandado; tal es así que el contenido de la acción y de la resistencia marcan el continente de la litis, su objeto, sus límites, constituyendo el “*thema decidendum*” sobre el que versará el debate, mas allá del acierto o no en la proposición realizada por las partes y el Juez salvo casos excepcionales de improponibilidad (de interpretación restrictiva) carece de potestades para modificar tales extremos, pues es al final del iter procesal, transcurridas las diferentes etapas que deberá pronunciarse sobre el progreso o desestimación de la pretensión o de la resistencia.

Fallo N° 19.672/20 - Sala II - 25/06/20

Carátula: “Fedullo, María Alicia y otro c/Consejo de Atención Integral para la Emergencia COVID 19 y/u otro s/Juicio de Amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Presidente-.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO : OBJETO; ALCANCES

No obstante la amplitud protectoria receptada por la Constitución Nacional en el art. 43, ante la reforma del año 1994, el amparo no ha dejado de ser un remedio judicial de “excepción”, por lo que deben encontrarse presentes los presupuestos que habiliten su procedencia; entendiéndose por ello -entre otros- la inminencia o actualidad de producirse un gravamen irreparable del derecho que se considera lesionado, restringido, alterado o amenazado, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, no resistiendo la situación el trámite de los procesos ordinarios, sin sufrir menoscabo.

Fallo N° 19.673/20 - Sala I - 26/06/20

Carátula: “Rognoni, María Gloria c/Román, José del Rosario y otros y/o contra cualquier otro ocupante s/Ordinario (Reivindicación)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan-Presidente-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia-.

Sumarios:

RECURSO DE NULIDAD-OBJETO: ALCANCES

En principio el objeto del recurso de nulidad apunta a la rescisión o invalidación de la decisión judicial con el efecto de la remisión a otro órgano para el dictado de un nuevo pronunciamiento, y con el alcance de que si los vicios acaecidos son susceptibles de ser remediados dentro del área de la apelación propiamente dicha, cabe descartar el reenvío - para el nuevo pronunciamiento- y la alzada debe entrar a resolver los agravios planteados. Pero si el caso no admite arreglo por vía de apelación, dado que se han violado normas estructurales del proceso, sin cuya observancia pierde sustento el pronunciamiento judicial, debe declararse la nulidad de la sentencia y remitir las actuaciones al juez que sigue en orden de turno a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (Causa: “Bordón, Rubén”, Fallo N° 3114/94). Voto de la Dra. Bentancur.

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS-PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL-PRUEBA DEL NACIMIENTO : ALCANCES

Por razones que comprometen la seguridad jurídica y con el propósito de comprobar fehacientemente la existencia de tales hechos y actos jurídicos, el Código Civil y las leyes posteriores que lo modifican y complementan han organizado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, institución secular de Derecho Público donde queda constancia auténtica de la existencia de hechos y celebración de actos jurídicos que hacen al estado civil de las personas. El nacimiento de las personas nacidas en la República se probará por medio de “...certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos...”, conforme al art. 80 del Código Civil derogado (Ley N° 340, aplicable en el sub-lite), refiriéndose a las comúnmente denominadas partidas de registro civil, previendo el art. 85 del código citado a los supuestos de imposibilidad de aportar la prueba del nacimiento por medio de los certificados de los registros respectivos, en cuya hipótesis, autoriza la prueba supletoria a través de otros medios tendientes a dejar

acreditado el hecho de que se trata, pero para la procedencia de la prueba supletoria es indispensable acreditar, previamente, la imposibilidad de obtener la partida (prueba legal u ordinaria), mediante informes del Registro del Estado Civil o de la Curia Eclesiástica (conf. “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Alberto J. Bueres, Dirección, Elena I. Highton, Coordinación, Ed. Hammurabi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2005, T. 1 A, págs. 527/539). Voto de la Dra. Bentancur.

RECURSO DE NULIDAD-RECURSO DE APELACIÓN : ALCANCES

Teniendo en cuenta que al interponer su recurso de apelación la parte actora accionante planteó -antes que nada- la nulidad de la sentencia en los términos del art. 253 del C.P.C.C. Sin embargo, ésta procede únicamente cuando el fallo adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Es decir, cuando fue dictada sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (arts. 34 y 163, ambos del C.P.C.C.) pero no en la hipótesis de errores in iudicando, que, de existir, pueden repararse por medio del recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 16 de noviembre de 2006, cita MJ-JU-M-9751-AR| MJJ9751| MJJ9751). Voto del Dr. Roglan.

NULIDAD DE SENTENCIA-VICIOS DE LA SENTENCIA : PROCEDENCIA

El objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda y contestación, delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia -artículos 34 inciso 4° y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial- y defensa en juicio -artículos 18 de la Constitución Nacional. La existencia de este defecto constituye un vicio que descalifica el pronunciamiento de modo tal que no resulta válido como acto jurisdiccional. Disidencia de la Dra. Boonman.

FACULTAD DEL JUEZ-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-PRUEBA TESTIMONIAL-SANA CRÍTICA

Si bien el juez es soberano en la valoración de las testimoniales, debe justamente eso, valorarlas y desestimarlas en su caso o restarle valor frente a las documentales que debió analizar, puesto que el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica (art. 383 del C.P.C.C), y no la de la íntima convicción del magistrado, que pregonaba la escuela francesa. Disidencia de la Dra. Boonman.

Fallo N° 19.681/20 - Sala II - 03/07/20

Carátula: “Banco de la Nación Argentina c/Sucesión de Carlos Idelson s/Juicio de Ejecución hipotecaria”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Presidente-.

Sumarios:

EJECUCIÓN HIPOTECARIA-EXCEPCIÓN DE PAGO : REQUISITOS

Para que la excepción de pago proceda es requisito de admisibilidad que el pago se encuentre documentado y el instrumento respectivo emane del acreedor o de su legítimo representante, siendo además que no puede obviarse que el “pago” es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, lo que importa que deba verificarse una actividad voluntaria del deudor a satisfacer la deuda.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA-INTERESES-LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA: ALCANCES

Al momento de liquidar la deuda deben aplicarse en principio los intereses pactados, sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses (de oficio o a petición de parte), de conformidad al precepto contenido en el art. 771 del C.C. y C.; pues de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales en la materia, es en oportunidad de confeccionar la liquidación donde se aprecia la real conformación de la deuda, surgiendo el equilibrio o la desproporcionalidad en relación a las variables utilizadas por el acreedor, momento en que cabe ejercer la facultad de limitar los intereses.

Fallo N° 19.682/20 - Sala I - 06/07/20

Carátula: “Gomez, Alejandro c/Céspedes, José Obdulio y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan-Presidente-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRUEBA-PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL

El principio de comunidad o adquisición de la prueba determina que el resultado de la actividad probatoria, realizada a instancias de las partes o del juez, no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso -dispositivo o inquisitivo-, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar. Las partes continúan siendo dueñas de ofrecer tal o cual probanza en un proceso de corte dispositivo o ello será resorte del juez en uno inquisitivo, pero en uno u otro caso el resultado de esa actividad será del tribunal, pues su señorío no se extiende a los elementos ya incorporados al mismo ni a la forma en que el tribunal habrá de valorarlos.

En función del principio de adquisición procesal, no sólo beneficiará a quien la propuso y obtuvo su incorporación y perjudicará a la parte contraria, sino que también podrá ésta beneficiarse de ella en cuanto pueda perjudicar a su oferente. En este sentido apunta Liebman que “en virtud del principio de adquisición procesal (...) un hecho puede ser declarado cierto aún a base de pruebas que no hayan sido proporcionadas por la parte gravada con la carga, sino que se encuentren, como quiera que sea, existentes en los autos (porque haya sido producida, por ejemplo, por la otra parte, o por el Ministerio

Público o procuradas de oficio por el juez)” - conf. Jorge L. Kielmanovich, “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”, Cuarta Edición Ampliada y Actualizada, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2010, págs. 67/68.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-VELOCIDAD DEL VEHÍCULO : ALCANCES

Es sabido que el término “gran velocidad” hace referencia a una velocidad elevada, siendo coincidente el criterio jurisprudencial que la velocidad excesiva no se mide por los valores numéricos del ritmo de marcha, sino que debe considerarse tal la que no permite al conductor dominar el vehículo ante la presencia de un obstáculo. Se dijo sobre el particular: La velocidad del vehículo no se determina por los kilómetros por hora, sino por el hecho de que permita o no al conductor el control del rodado; en caso negativo se reputa, indudablemente, velocidad imprudente (CNCiv., Sala L, 30/6/97, “Orgambide, Pedro J. c/Marturano, Néstor R. G. s/sumario”, fallo citado por Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Doctrina y jurisprudencia sistematizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, T. 1, pág. 108, N° 54). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLETA-VELOCIDAD PELIGROSA

La Sala reiteradamente ha sostenido, que dada la escasa estabilidad de los motociclistas y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones mayores aún que los automovilistas. Constituyen un medio de transporte que requiere un obrar harto diligente. La posibilidad de alcanzar velocidades peligrosas en espacios cortos y su mayor estabilidad obligan a ejercitar un tránsito precaucional (Cám. Apel. Concordia, Sala Civ. y Com., “Simón, Jorge y otra c. Cettour de Courvoisier, María Angélica s/Sumario”, elDial-AT17D7). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-FUNCIÓN DE LOS JUECES-EDUCACIÓN VIAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

Teniendo en cuenta la postura que llevo tomada en los diferentes votos en los accidentes de tránsito en lo que en prieta síntesis he dicho que los Jueces debemos ser responsables de enseñar educación vial a través de nuestras sentencias, aplicando rigurosamente las leyes de tránsito, pues solo de esa manera se va a llegar a una sociedad que efectivamente las respeta y que oportunamente destaque “...En un país como el nuestro que no se caracteriza ni por su estricto apego a las normas, ni por su escasa o nula existencia de accidentes de tránsito, resulta de suma importancia establecer normas claras y jurisprudencia ordenada y justa, para lograr mejorar el cumplimiento de la ley y disminuir la existencia de accidentes de tránsito. Aun cuando en un futuro se pueda imaginar un mundo sin accidentes de este tipo, hoy lejos nos encontramos de este deseo. De allí que los jueces deben exigir el fiel cumplimiento a las normas del tránsito. En materia de accidentes de tránsito, existen leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales que en forma sistemática y coherente, suelen establecer las reglas y excepciones que se deben analizar para delimitar responsabilidades. Este conjunto de normas, requieren ser analizadas también a la luz de toda la teoría general de la

Responsabilidad Civil (cfr. Fallo N° 18.316/17 de este Tribunal y citas allí contenidas), y tal como quedara expuesto, el accidente aquí analizado ocurrió por exclusiva culpa de la víctima al violar normas elementales de las leyes de tránsito, que de habérselas respetadas el accidente no hubiera sucedido. Voto del Dr. Roglan.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD-DEBER DE CONSERVAR EL DOMINIO DEL AUTOMOTOR : RÉGIMEN JURÍDICO

Es doctrina de esta Alzada, desde antaño, que las circunstancias de eximición de responsabilidad autorizadas en el art. 1113, 2º párr., 2ª parte del C. Civil deben ser examinadas con gran severidad, ya que se intenta enervar los efectos de una presunción legal (conf. Fallo N° 3235/94, causa “Cárcano, Jorge Luis”). Cabe también señalar que jurisprudencialmente es un criterio constante la obligación de conservar el pleno dominio de su vehículo, guiarlo con el máximo de su atención y en situación de poder eludir con éxito las circunstancias que presenta el tránsito cotidiano. De este principio se han derivado algunas aclaraciones jurisprudenciales: a) Se ha precisado que mantener el dominio del automotor implica encontrarse en condiciones de poder detener el vehículo y sortear con éxito los obstáculos que se presentan en el tránsito. b) Todo aquél que maneja un vehículo debe observar detenidamente las normas de cuidado objetivo que, entre otras muchas conductas, imponen la de tener el necesario gobierno de la máquina que se conduce y, así, del riesgo permitido que se crea, de modo de no perder su control y producir daños indebidos a terceros a causa de situaciones usuales y previsibles dentro del flujo normal del tránsito. c) El dominio del rodado no se refiere únicamente al control mecánico del mismo sino a la posibilidad de maniobra según las circunstancias del evento; más exigible aún es el deber de obrar con prudencia en vías de circulación rápida e intensa, para poder maniobrar con eficacia y ponerse a cubierto de maniobras inadecuadas de terceros, máxime si la lluvia agrava el riesgo. Es menester recordar además que numerosos pronunciamientos han resuelto que la omisión del deber de conservar en todo momento el efectivo dominio del automotor, pudiendo detenerlo ante cualquier evento o emergencia, comporta una “culpa” del conductor, suficiente para responsabilizarlo de los daños y perjuicios que así pudiera ocasionar (conf. Félix A. Trigo Represas - Marcelo J. López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. III, pág. 775 y siguientes). Disidencia parcial de la Dra. Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

El régimen de la carga de la prueba, resulta primordial en casos en que no existen en el expediente suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los hechos discutidos. Es así que, si el Juzgador advierte que un hecho controvertido de importancia en la causa ha quedado sin justificar, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo, es decir, quien tenía el onus probandi.

Conviene recordar que conforme a lo dispuesto por el art. 374 del C.P.C.C., en general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria; en particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia. Disidencia parcial de la Dra. Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-INCAPACIDAD-REPARACIÓN DEL DAÑO FÍSICO

La mayoría de la jurisprudencia, a la que adhiero, interpreta que: la integridad corporal de un individuo es un valor en sí misma y el daño físico que se le provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarificación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el daño físico y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1083 y 1086 C.C.). La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe comprender todos los aspectos de la vida del individuo, o dicho de otro modo, deben resarcirse las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas. Disidencia parcial de la Dra. Boonman.

Fallo N° 19.695/20 - Sala I - 23/07/20

Carátula: “Román, Marcos Antonio y otros c/Vozniuk, Eduardo Darío s/Juicio Ordinario”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan-Presidente-.

Sumario:

ACTO NULO-FALTA DE FIRMA DEL PATROCINANTE : RÉGIMEN JURÍDICO

En supuestos como el presente, en los que se alega la falsedad de firma del abogado patrocinante en un escrito judicial no nos encontramos frente a actos inexistentes como sería si faltara la firma de la parte, sino ante un acto nulo, en el caso de que se demostrara que la firma es apócrifa, y siendo un acto jurídico procesal, la eventual nulidad queda sujeta a las disposiciones que a tal efecto ha establecido la ley en la materia (art. 169 y concordantes del C.P.C.C.) por lo que se deben cumplir con todos los presupuestos que la norma exige.